

**Documento publicado para acompañar a la  
Interpretación CINIIF 19**

# Cancelación de Pasivos Financieros con Instrumentos de Patrimonio

El texto normativo de la CINIIF 19 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de julio de 2010. La fecha de vigencia de la modificación más reciente es 1 de enero de 2013. Esta parte presenta los siguientes documentos complementarios:

## **FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES**

# Fundamentos de las Conclusiones de la Interpretación CINIIF 19 *Cancelación de Pasivos Financieros con Instrumentos de Patrimonio*

*Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la CINIIF 19, pero no forman parte de la misma.*

## Introducción

---

- FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del CINIIF para alcanzar el acuerdo. Cada uno de los miembros individuales del CINIIF dio mayor peso a algunos factores que a otros.
- FC2 El CINIIF recibió una petición de guías sobre la aplicación de la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*<sup>1</sup> y la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación* cuando una entidad emite sus instrumentos de patrimonio propios para cancelar total o parcialmente un pasivo financiero. La pregunta es en qué forma debería reconocer la entidad los instrumentos de patrimonio emitidos.
- FC3 El CINIIF destacó que los prestamistas gestionan préstamos a entidades en dificultades financieras de formas variadas incluyendo una o más de las siguientes:
- (a) vendiendo los préstamos en el mercado a otros inversores/prestamistas;
  - (b) renegociando las condiciones del préstamo (por ejemplo ampliación de la fecha de vencimiento o pagos por intereses más bajos); o
  - (c) aceptando los instrumentos de patrimonio del acreedor para la liquidación total o parcial del pasivo (algunas veces denominado como “permuta de deuda por patrimonio”).
- FC4 El CINIIF fue informado de que había prácticas diversas sobre la forma en que las entidades miden los instrumentos de patrimonio emitidos por la liquidación total o parcial de un pasivo financiero que siguen a la renegociación de las condiciones del pasivo. Algunos reconocen los instrumentos de patrimonio al importe en libros del pasivo financiero y no reconocen ninguna ganancia o pérdida en resultados. Otros reconocen los instrumentos de patrimonio al valor razonable del pasivo cancelado o de los instrumentos de patrimonio emitidos y reconocen la diferencia entre ese importe y el importe en libros del pasivo financiero en resultados.
- FC5 En agosto de 2009 el CINIIF publicó un proyecto de Interpretación D25 *Cancelación de Pasivos Financieros con Instrumentos de Patrimonio para comentario público*. Se recibieron 33 cartas con comentarios en respuesta a las propuestas.

## Alcance

---

- FC6 El CINIIF concluyó que su Interpretación debería tratar solo la contabilidad por una entidad cuando las condiciones de un pasivo financiero se renegocian y dan lugar a

---

<sup>1</sup> En noviembre de 2009 y en octubre de 2010 el IASB modificó algunos de los requerimientos de la NIC 39 y los trasladó a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas dentro del alcance de la NIC 39.

que la entidad que emite los instrumentos de patrimonio para un acreedor de ésta, cancele total o parcialmente el pasivo financiero. No trata la contabilidad por parte del acreedor porque otras NIIF ya establecen los requerimientos correspondientes.

- FC7 El CINIIF consideró si proporcionar guías sobre transacciones en las que el acreedor es también un accionista directo o indirecto y está actuando en su condición de tal. El CINIIF concluyó que la Interpretación no debería tratar estas transacciones. Destacó que determinar si la emisión de los instrumentos de patrimonio para cancelar un pasivo financiero en estas situaciones, se considera una transacción con un propietario en su condición de tal, sería una cuestión de juicio dependiendo de los hechos y circunstancias.
- FC8 En sus nuevas deliberaciones, el CINIIF aclaró que las transacciones cuando el acreedor y la entidad están controlados por la misma parte o partes antes y después de la transacción quedan fuera del alcance de la Interpretación cuando la sustancia de la transacción incluye una distribución de patrimonio por parte de la entidad, o una contribución a ésta. El CINIIF reconoció que la distribución de la contraprestación entre la cancelación total o parcial de un pasivo financiero y los componentes de la distribución o contribución del patrimonio no pueden siempre ser medidos con fiabilidad.
- FC9 Algunos de los que respondieron preguntaron si la Interpretación debe aplicarse a transacciones cuando la cancelación del pasivo financiero mediante la emisión de participaciones de patrimonio es acorde con las condiciones originales del pasivo. En sus nuevas deliberaciones el CINIIF decidió que estas transacciones deben excluirse del alcance de la Interpretación, destacando que la NIC 32 incluye guías específicas sobre esos instrumentos financieros

## ¿Son los instrumentos de patrimonio de una entidad “contraprestación pagada”?

- FC10 El CINIIF destacó que las NIIF no contienen guías específicas sobre la medición de los instrumentos de patrimonio de una entidad emitidos para cancelar total o parcialmente un pasivo financiero. El párrafo 41 de la NIC 39<sup>2</sup> requiere que una entidad reconozca en resultados la diferencia entre el importe en libros del pasivo financiero cancelado y la contraprestación pagada. Ese párrafo describe la “contraprestación pagada” como que incluye activos no monetarios transferidos, o pasivos asumidos, y no menciona específicamente instrumentos de patrimonio emitidos. Por consiguiente, algunos son de la opinión de que los instrumentos financieros no son “contraprestación pagada”.
- FC11 Los que mantienen esta opinión consideran que, puesto que las NIIF generalmente no se pronuncian sobre cómo medir los instrumentos de patrimonio en el reconocimiento inicial (véase el párrafo FC15), se han desarrollado una variedad de prácticas. Una de estas prácticas es reconocer los instrumentos de patrimonio emitidos al importe en libros del pasivo financiero cancelado.
- FC12 Sin embargo, el CINIIF señaló que la NIIF 2 *Pagos Basados en Acciones* y la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios* dejan claro que los instrumentos de patrimonio se

<sup>2</sup> En noviembre de 2009 y en octubre de 2010 el IASB modificó algunos de los requerimientos de la NIC 39 y los trasladó a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas dentro del alcance de la NIC 39.

utilizan como contraprestación para adquirir bienes y servicios así como para obtener el control de negocios.

FC13 El CINIIF también señaló que la emisión de instrumentos de patrimonio para cancelar un pasivo financiero podría desglosarse como que consiste en dos transacciones -la primera, la emisión de instrumentos de patrimonio nuevos para el acreedor por efectivo y segundo, el acreedor que acepta el pago de ese importe de efectivo para cancelar el pasivo financiero.

FC14 Como resultado de su análisis, el CINIIF concluyó que los instrumentos de patrimonio emitidos para cancelar un pasivo financiero son “contraprestaciones pagadas” de acuerdo con el párrafo 41 de la NIC 39.

## ¿Cómo debe medirse el instrumento de patrimonio?

FC15 El CINIIF señaló que aunque las NIIF no contienen un principio general para el reconocimiento inicial y la medición de los instrumentos de patrimonio, existen guías sobre transacciones específicas, que incluyen:

- (a) *Reconocimiento inicial de instrumentos compuestos* (NIC 32). El importe distribuido al componente de patrimonio es la parte residual después de deducir el valor razonable del componente de pasivo financiero del valor razonable del instrumento compuesto completo.
- (b) *Costo de transacciones de patrimonio e instrumentos de patrimonio propios (“acciones propias”) adquiridas y nuevamente emitidas o canceladas* (NIC 32). No se reconocerá ninguna pérdida o ganancia en el resultado del ejercicio derivada de la compra, venta, emisión o amortización de los instrumentos de patrimonio propios de una entidad. Estas son transacciones con los propietarios de una entidad en su condición de tales.
- (c) *Instrumentos de patrimonio emitidos en transacciones con pagos basados en acciones* (NIIF 2). En las transacciones con pagos basados en acciones, que sean liquidadas mediante instrumentos de patrimonio, la entidad mide los bienes o servicios recibidos, así como el correspondiente incremento en el patrimonio, directamente al valor razonable de los bienes o servicios recibidos, a menos que dicho valor razonable no pueda ser estimado con fiabilidad. Si la entidad no puede estimar con fiabilidad el valor razonable de los bienes o servicios recibidos (por ejemplo en transacciones con los empleados), mide su valor, así como el correspondiente incremento de patrimonio indirectamente, por referencia al valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos.
- (d) *Contraprestación transferida en combinaciones de negocios* (NIIF 3). La contraprestación total transferida en una combinación de negocios se mide al valor razonable. Esto incluye los valores razonables en la fecha de la adquisición de las participaciones en el patrimonio emitidas por el adquirente.

FC16 El CINIIF destacó que el principio general de las NIIF es que el patrimonio es la parte residual y debe medirse inicialmente por referencia a los cambios en los activos

y pasivos (el *Marco Conceptual*<sup>3</sup> y la NIIF 2). La NIIF 2 es clara en que cuando los bienes o servicios se reciben a cambio de la emisión de instrumentos de patrimonio, el incremento en el patrimonio se mide directamente al valor razonable de los bienes o servicios recibidos.

- FC17 El CINIIF decidió que los mismos principios deberían aplicarse cuando los instrumentos de patrimonio se emiten para cancelar pasivos financieros. Sin embargo, al CINIIF le preocupaba que las entidades puedan encontrar dificultades prácticas al medir el valor razonable de los instrumentos de patrimonio emitidos y del pasivo financiero, concretamente cuando la entidad esté en dificultades financieras. Por ello, el CINIIF decidió en el D25 que los instrumentos de patrimonio emitidos para cancelar un pasivo financiero deben medirse inicialmente al valor razonable de los instrumentos de patrimonio emitidos o al valor razonable del pasivo cancelado, el que se pueda determinar con mayor fiabilidad.
- FC18 Sin embargo, en respuesta a los comentarios recibidos sobre el D25, el CINIIF reconsideró si la entidad debería medir inicialmente los instrumentos de patrimonio emitidos para un acreedor para cancelar total o parcialmente un pasivo financiero al valor razonable de los instrumentos de patrimonio emitidos o al valor razonable de pasivo cancelado. El CINIIF destacó que muchos de los que respondieron proponían que debe determinarse una base de medición preferente para evitar que la práctica desarrolle una “elección contable”, reconociendo que ambos enfoques de medición necesitarían utilizarse para identificar cuál se podía determinar con mayor fiabilidad.
- FC19 Por ello, el CINIIF decidió modificar la propuesta del D25 e identificar una base de medición preferente. Al identificar esta base de medición preferente, el CINIIF destacó que muchos de quienes respondieron consideraron que los principios de la NIIF 2 y del *Marco Conceptual* a los que se ha hecho referencia en el párrafo FC16 apoyan una medición basada en el valor razonable del pasivo cancelado.
- FC20 Sin embargo, algunos de quienes respondieron argumentaron que la base de medición propuesta debe ser el valor razonable del patrimonio emitido. Señalaron que este enfoque sería congruente con el acuerdo de que la emisión de instrumentos de patrimonio de una entidad es contraprestación pagada de acuerdo con el párrafo 41 de la NIC 39.<sup>4</sup> También argumentaron que el valor razonable del patrimonio emitido refleja mejor el importe total de la contraprestación pagada en la transacción, que puede incluir una prima que el acreedor requiera para renegociar las condiciones del pasivo financiero.
- FC21 El CINIIF consideró que el valor razonable del patrimonio emitido debe ser la base de medición propuesta por las razones descritas en el párrafo FC20. Por consiguiente, el CINIIF concluyó que una entidad debería medir inicialmente los instrumentos de patrimonio emitidos para un acreedor con el fin de cancelar total o parcialmente un pasivo financiero al valor razonable de los instrumentos de patrimonio emitidos, a menos que el valor razonable no puede medirse con fiabilidad. Si el valor razonable de los instrumentos de patrimonio emitidos no puede medirse con fiabilidad, entonces los instrumentos de patrimonio deben medirse inicialmente para reflejar el valor razonable del pasivo financiero cancelado.

<sup>3</sup> Las referencias al *Marco Conceptual* son al *Marco Conceptual del IASB para la Preparación y Presentación de Estados Financieros*, adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

<sup>4</sup> En noviembre de 2009 y en octubre de 2010 el IASB modificó algunos de los requerimientos de la NIC 39 y los trasladó a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas dentro del alcance de la NIC 39.

- FC22 En las nuevas deliberaciones, el CINIIF destacó que estas transacciones a menudo tienen lugar en situaciones en las que se infringen las condiciones del pasivo financiero y el pasivo pasa a ser reembolsable a petición del acreedor. El CINIIF estuvo de acuerdo con los comentarios recibidos de que el párrafo 49 de la NIC 39 no se aplica en estas situaciones para medir el valor razonable de un pasivo financiero total o parcialmente cancelado. Esto es así porque la transacción de cancelación sugiere que la característica de exigibilidad inmediata ya no es fundamental.
- FC23 En respuesta a los comentarios, el CINIIF también aclaró que los instrumentos de patrimonio emitidos deben reconocerse inicialmente y medirse en la fecha en que se cancela el pasivo financiero (o parte de ese pasivo). Esto es congruente con los párrafos FC341 y FC342 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 3, que analiza las opiniones de si los instrumentos de patrimonio emitidos como contraprestación en una combinación de negocios deben medirse al valor razonable en la fecha del acuerdo o de la adquisición, concluyendo que la medición debe ser en la fecha de la adquisición.

## ¿Cómo debe contabilizarse una diferencia entre el importe en libros del pasivo financiero y la contraprestación pagada?

- FC24 De acuerdo con el párrafo 41 de la NIC 39,<sup>5</sup> la entidad debería reconocer una ganancia o pérdida en resultados para cualquier diferencia entre el importe en libros del pasivo financiero cancelado y la contraprestación pagada. Este requerimiento es congruente con el análisis de ingreso del *Marco Conceptual*:
- Ingresos son los incrementos en los beneficios económicos, producidos a lo largo del periodo contable, en forma de entradas o incrementos de valor de los activos, o bien como *decrementos de las obligaciones, que dan como resultado aumentos del patrimonio*, y no están relacionados con las aportaciones de los propietarios a este patrimonio. [párrafo 70(a)]<sup>6</sup>(cursiva añadida)
  - Son ganancias otras partidas que, cumpliendo la definición de ingresos, pueden o no surgir de las actividades ordinarias llevadas a cabo por la entidad. Las ganancias representan incrementos en los beneficios económicos... (párrafo 75)<sup>7</sup>
  - Los ingresos pueden también proceder de la cancelación de pasivos. Por ejemplo, una entidad puede suministrar bienes y servicios a un prestamista, en pago por la obligación de reembolsar el capital vivo de un préstamo. (párrafo 77)<sup>8</sup>

## Cancelación total

- FC25 El CINIIF destacó que, como se señaló en el párrafo FC13, una transacción en la que una entidad emite instrumentos de patrimonio para cancelar un pasivo puede

<sup>5</sup> En noviembre de 2009 y en octubre de 2010 el IASB modificó algunos de los requerimientos de la NIC 39 y los trasladó a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas dentro del alcance de la NIC 39.

<sup>6</sup> ahora párrafo 4,25(a) del *Marco Conceptual*

<sup>7</sup> ahora párrafo 4,30 del *Marco Conceptual*

<sup>8</sup> ahora párrafo 4,32 del *Marco Conceptual*

desglosarse en primero, la emisión de instrumentos de patrimonio nuevos para el acreedor por efectivo y segundo, el acreedor que acepta el pago de ese importe de efectivo para cancelar el pasivo financiero. De forma congruente con el párrafo FC24, cuando el acreedor acepta efectivo para cancelar el pasivo, la entidad debería reconocer la ganancia o pérdida en resultados.

- FC26 De forma análoga, el CINIIF destacó que, de acuerdo con la NIC 32, cuando una entidad modifica las condiciones de un instrumento convertible para inducir una conversión anticipada, la entidad reconoce en resultados el valor razonable de cualquier contraprestación pagada al tenedor. Por ello, el CINIIF concluyó que cuando una entidad liquida un instrumento mediante la emisión de instrumentos de patrimonio propios y esa liquidación no se lleva a cabo de acuerdo con las condiciones originales del pasivo financiero, la entidad debería reconocer una ganancia o pérdida en resultados.
- FC27 Como resultado de sus conclusiones, el CINIIF decidió que la entidad debería reconocer una ganancia o pérdida en resultados. Esta ganancia o pérdida es igual a la diferencia entre el importe en libros del pasivo financiero y el valor razonable del instrumento de patrimonio emitido, o el valor razonable del pasivo cancelado si el valor razonable de los instrumentos de patrimonio emitidos no puede medirse con fiabilidad.

## Cancelación parcial

- FC28 El CINIIF también señaló que la reestructuración de un pasivo financiero puede conllevar la liquidación parcial del pasivo mediante la emisión de instrumentos de patrimonio para el acreedor y la modificación de las condiciones del pasivo que permanece pendiente. Por ello, el CINIIF decidió que la Interpretación debería aplicarse a las cancelaciones parciales. En el caso de una cancelación parcial, lo señalado en los párrafos FC25 a FC27 se aplica a la parte del pasivo cancelado.
- FC29 Muchos de quienes respondieron pidieron la aclaración de la guía sobre la cancelación parcial incluida en el D25. Durante sus nuevas deliberaciones, el CINIIF reconoció que la emisión de participaciones en el patrimonio de una entidad puede reflejar la contraprestación pagada por la cancelación de parte del pasivo financiero y la modificación de las condiciones de la parte del pasivo que permanece pendiente.
- FC30 El CINIIF decidió que para reflejar esto, una entidad debería distribuir la contraprestación pagada entre la parte del pasivo cancelado y la parte que permanece pendiente. La entidad consideraría esta distribución para determinar el resultado a reconocerse en la parte del pasivo cancelado y en la evaluación de si se han modificado sustancialmente las condiciones del pasivo que permanece.
- FC31 El CINIIF concluyó que proporcionar guías adicionales para determinar si se han modificado sustancialmente las condiciones de la parte del pasivo financiero que permanece pendiente de acuerdo con el párrafo 40 de la NIC 39<sup>9</sup> queda fuera del alcance de esta Interpretación.

<sup>9</sup> En noviembre de 2009 y en octubre de 2010 el IASB modificó algunos de los requerimientos de la NIC 39 y los trasladó a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas dentro del alcance de la NIC 39.

## Presentación

- FC32 El CINIIF decidió que una entidad debería revelar la ganancia o pérdida en la cancelación del pasivo financiero mediante la emisión de instrumentos de patrimonio como una partida separada en el resultado o en las notas. Este requerimiento es congruente con el *Marco Conceptual* y los requerimientos de otras NIIF, por ejemplo:
- Quando las ganancias se reconocen en el estado de resultados, es usual presentarlas por separado, puesto que su conocimiento es útil para los propósitos de la toma de decisiones económicas. (párrafo 76 del *Marco Conceptual*)<sup>10</sup>
  - Una entidad presentará partidas adicionales, encabezamientos y subtotales en el estado del resultado integral y el estado de resultados separado (si se presenta), cuando tal presentación sea relevante para comprender el rendimiento financiero de la entidad. (párrafo 85 de la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros*)
  - Una entidad revelará las ganancias o pérdidas netas sobre pasivos financieros en el estado del resultado integral o en las notas. (párrafo 20 de la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*)

## Transición

- FC33 El CINIIF decidió que la Interpretación debe aplicarse retroactivamente aún cuando reconoció que la determinación de los valores razonables retroactivamente puede ser problemática. El CINIIF destacó que la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* proporciona guías sobre circunstancias en las que la aplicación retroactiva puede ser impracticable. El CINIIF concluyó que era preferible requerir a las entidades que pudieran aplicar la Interpretación retroactivamente, que lo hicieran, en lugar de requerir a todas las entidades que la aplicaran prospectivamente a transacciones futuras. Sin embargo, para simplificar la transición, el CINIIF también concluyó que debería requerirse la aplicación retroactiva solo a partir del comienzo de primer periodo comparativo presentado porque la aplicación a periodos anteriores daría lugar únicamente a la reclasificación de importes dentro de patrimonio.

## Resumen de los principales cambios con respecto al proyecto de Interpretación

- FC34 Los principales cambios con respecto a las propuestas del CINIIF en el D25 son los siguientes:
- El párrafo 3 se añadió porque la CINIIF identificó transacciones específicas que están fuera del alcance de la Interpretación.
  - El párrafo 6 se modificó para señalar que la medición debe basarse en el valor razonable de los instrumentos de patrimonio emitidos, a menos que el valor razonable no pueda medirse con fiabilidad.

---

<sup>10</sup> ahora párrafo 4.31 del *Marco Conceptual*



- (c) El párrafo 7 se añadió para reflejar la modificación del párrafo 6. También aclara la intención del CINIIF de que al medir el valor razonable de un pasivo financiero cancelado que incluye una característica que lo haga exigible a petición del acreedor (por ejemplo un depósito a la vista), no se aplicará el párrafo 49 de la NIC 39<sup>11</sup>.
- (d) El párrafo 8 se añadió, y se modificó el párrafo 10, para aclarar la forma en que debe aplicarse la Interpretación cuando solo se cancela parte del pasivo financiero mediante la emisión de los instrumentos de patrimonio.
- (e) El párrafo 9 se modificó para señalar cuándo deben medirse inicialmente los instrumentos de patrimonio emitidos.

---

<sup>11</sup> En noviembre de 2009 y en octubre de 2010 el IASB modificó algunos de los requerimientos de la NIC 39 y los trasladó a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas dentro del alcance de la NIC 39.

